

*****1

VS.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA
EXPEDIENTE 77/2022 JP

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción de folio *****2, emitida el veintiuno de enero de dos mil veintidós por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número *****3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El quince de febrero de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha quince de febrero siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con copia al carbón de la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de enero de dos mil veintidós el particular tuvo conocimiento de la resolución impugnada, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto administrativo.

Por otra parte, en el documento en que consta el acto impugnado no se advierte que la autoridad haya indicado la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse por parte de este Juzgador la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es **procedente**.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso al actor una multa, con fundamento en el Reglamento de Tránsito.

Contra la Boleta de infracción antes referida la parte actora expresó, en su escrito de demanda un único motivo de inconformidad, mismo que se reseña:

- El acto impugnado adolece de insuficiente motivación dado que la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar donde sucedieron los hechos.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.
- Que se señaló el lugar donde sucedieron los hechos, ofreciendo imagen satelital vía google maps.

5.2 Análisis del único motivo de inconformidad.

No asiste razón al demandante al estimar que el acto impugnado adolece de insuficiente motivación, por las razones que se exponen a continuación.

Analizados los hechos que originaron la Boleta impugnada, así como lo asentado en la misma, **se concluye que la motivación en ella es suficiente para considerar que cumple con su propósito.**

Lo anterior es así, dado que las actuaciones de las autoridades municipales deben regirse bajo el principio de legalidad, mismo que involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a incorrecta o indebida.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis

prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida o insuficiente fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida o insuficiente motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En esa tesitura, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o insuficiente fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En

este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Expuesto lo anterior, se analiza la **motivación** expuesta en la Boleta de infracción:

Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:				
HORA 23:00	DÍA 21	MES 01	AÑO 2022	SECTOR Y/O ZONA TTO. Central

Conductor Responsable

Nombre *****1	Paterno *****1	Materno *****1
---------------	----------------	-------------------

Fundamentación: El conductor se hace acreedora a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado (s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO (S)	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
391-B	67	IV		*****4

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos

acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **Benito Juárez** que se encuentra ubicada entre **Independencia** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____ que corresponde al Sector y/o Zona **Central** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **No respetó flecha en rojo**

Motivación de la Multa: _____

Se estima que la motivación asentada por el agente de tránsito es **debida y suficiente**.

De la Boleta de infracción se advierte la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que es inconcuso que no asiste razón al demandante al estimar que no se señaló entre qué calles acontecieron los hechos, ello en razón de que se asentó que a las veintitrés horas del veintiuno de enero de dos mil veintidós, el actor infringió el artículo 67, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, al no respetar la indicación de la flecha en rojo del semáforo ubicado en la calle Benito Juárez e Independencia de esta ciudad.

Por su parte, el artículo 67, fracción IV, citado, señala lo siguiente.

“Artículo 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

...

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

...”

En ese orden de ideas, con lo asentado en la citada boleta, se proporcionó lo estrictamente necesario para: explicar, justificar y posibilitar la defensa del actor; al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de

la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

Así, si la autoridad indicó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que la parte actora al transitar en la calle Benito Juárez ubicada entre Calzada Independencia de esta ciudad, no respetó la flecha en rojo del semáforo, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman la hipótesis normativa y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el Reglamento, de ahí que se haya hecho acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

En efecto, **la motivación expuesta en la resolución impugnada no adolece de insuficiencia**, consecuentemente, resulta debida.

En estas condiciones, al resultar los argumentos expuestos por la parte actora **infundados**, sin que se advierta diversa deficiencia que suplir, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Tribunal, debe concluirse que no le asiste razón a la parte actora y, por tanto, lo que procede es reconocer la validez de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción de folio *****2, emitida el veintiuno de enero de dos mil veintidós por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/MMJG/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio en página 1, 2, 3 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de agente en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en UMA página 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **77/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C